

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, la Corporación resolvió **ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A**, identificada con NIT. 800.135.913-1, representada legamente por el Señor Jairo Alberto De Castro Peña, y/o quien haga sus veces, la suspensión inmediata del vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la **EBAR Mallorca**, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorca.

Que así mismo, mediante el artículo segundo de la citada resolución la Corporación declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A**, identificada con NIT. 800.135.913-1, por realizar

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.AUTO N° **646** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín protegido por la Ley 2243 de 2022.

Que mediante el artículo 1 del Auto No. 489 del 4 de agosto de 2023 (Notificado el 9 de agosto de 2023), la Corporación dispuso formular a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Por incurrir presuntamente en la prohibición de verter sin tratamiento Aguas Residuales Domésticas ARD provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, causando afectaciones al recurso suelo, las especies de mangle donde se ubica el ecosistema de manglar, y a la comunidad del corregimiento La Playa, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1075 de 2015 de acuerdo a lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

CARGO SEGUNDO: Por incurrir presuntamente en la prohibición de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD a un canal de aguas lluvias con ocasión a una fuga en la tubería de impulsión que conllevó a utilizar el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín como cuerpo receptor de vertimientos, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

CARGO TERCERO: Por incurrir presuntamente en la prohibición de descargar sin autorización residuos, consistentes en Aguas Residuales Domésticas ARD provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, causando afectaciones al recurso suelo, y a la comunidad del corregimiento La Playa, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

- **CARGO CUARTO:** Presunto incumplimiento al requerimiento realizado en literal a) del artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, consistente en “*Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.*” de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.
- **CARGO QUINTO:** Presunto incumplimiento al requerimiento realizado en literal b) del artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, consistente en “*Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.” de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

Que mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, la SEÑORA MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., de acuerdo con las facultades conferidas por la señora MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada bajo el NIT. 800.135.913 allegó escrito de descargos a la Corporación.

Que mediante el artículo primero del Auto No. 908 del 4 de diciembre de 2023, la Corporación resolvió *“ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1”, notificado de forma electrónica el día 10 de enero de 2024.*

Que mediante radicado CRA No. 202414000006722 del 4 de enero de 2024, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **646 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913 allegó Recurso de Reposición contra del Auto No. 908 del 4 de diciembre de 2023.

Que mediante Auto No. 240 de 2024, la Corporación dispuso revocar en su integridad el contenido del Auto No. 908 del 4 de diciembre de 2023.

Que mediante el artículo primero del Auto No. 241 del 6 de mayo de 2024, la Corporación dispuso ORDENAR la apertura de la etapa probatoria, rehaciéndola en debida forma y por un término de treinta (30) días.

Que a través del artículo segundo del citado auto, la Corporación ordenó incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

“De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

- Documentales

1. Radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023
2. Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

- De parte

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **646 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

- *Las solicitadas mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1:*
- *“Resolución C.R.A. 449 de 2021 “Por la cual se establecen los objetivos de calidad para los cuerpos de agua de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a corto, mediano y largo plazo”, que se encuentra en los archivos de la autoridad ambiental.”*
- *Por parte del área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita técnica visita de inspección con acompañamiento de funcionarios de Triple A S.A. E.S.P., con el fin de verificar la presunta afectación de la zona de manglar contigua a la estación., en los términos solicitados en el radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, así mismo se evalúen los demás argumentos técnicos allegados en el anterior radicado.”*

Que mediante el artículo tercero del citado auto, la Corporación dispuso negar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, la práctica de las pruebas solicitadas mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, detalladas a continuación:

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

“(…)

TESTIMONIALES:

Que se escuchen la versión de estas personas, mayores vecinas de la ciudad de Barranquilla, quienes expondrán técnicamente sobre los hechos formulados en el Auto de Cargos y en este escrito:

1) Ingeniero **Abad Sarmiento González**, Subgerente de Redes de Alcantarillado de TRIPLE A. S.A. E.S.P.

2) Ingeniera **Astrid Mendoza Salazar**, Directora de Estaciones y EDARES. Subgerencia de Saneamiento de TRIPLE A S.A. E.S.P.

(…)

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

- 1) *Se aporte al presente proceso el estudio técnico y los actos administrativos mediante los cuales la C.R.A. estableció la reglamentación de vertimientos (como instrumento de planificación), que fundamenta la prohibición establecida en el Auto 1102 de 2022, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 (Sección 7 Reglamentación de Vertimientos – Artículo 2.2.3.3.7.1).*

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

- 2) *Se aporte al presente proceso el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la Ciénaga Mallorquín.*
- 3) *Se aporte al presente proceso la resolución proferida por la Corporación mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos.*

(...)”

Que el anterior auto se notificó de forma electrónica el día 11 de junio de 2024.

Que mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-006290-2024 del 25 de junio de 2024, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, allegó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 241 del 6 de mayo de 2024, el cual será objeto de pronunciamiento de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la competencia C.R.A.

Acorde con el artículo 80 de la C.P. el Estado está en la obligación de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Por su parte el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 al definir la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales les asigna competencia para *“administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de del medio ambiente”* en ese mismo orden, el numeral 17 del artículo 31 ibídem define como funciones a cargo de las mentadas corporaciones las de *“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

- De la presentación del recurso de reposición

Que en Sentencia C-818/05, con ponencia del Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, La Corte Constitucional esgrimió:

“(…) es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico,

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)” (subrayas fuera de texto).

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispuso:

*“(...) **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”* (subrayas fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“(...) **Artículo 58:** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)”*

Que es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es el dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Que en consideración a las disposiciones anteriores, resulta pertinente advertir, que dentro del trámite sancionatorio que reposa en el expediente No. 0202-358, la Corporación ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso del presunto infractor, el derecho a la defensa y a la contradicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual señala lo siguiente:

*“(…) **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia T- 576 de 28 de octubre de 1992, sobre el debido proceso menciona:

“(...) Es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones”. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial. Existe además, la necesidad del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito previo, establecido por la ley, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que implica, nada menos, que su debido agotamiento es requisito indispensable para el ejercicio, en los casos de ley, del derecho fundamental al libre acceso a la justicia. La razón de la exigencia legal del agotamiento señalado, es la de que la administración revise los reparos que se le formulen a su actuación, antes de que conozca de ellos

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.AUTO N° **646** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

quien tiene la competencia para juzgarlos, a fin de que puedan ser enmendados, cuando sea oportuno (...)”

Que respecto a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, tenemos, que frente a la oportunidad de la presentación del recurso de reposición, los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, indican:

*“(…) **Artículo 74.- Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1.El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

***Artículo 76.- Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.AUTO N° **646** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77.- Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...).”

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...).”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **646 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

- De la procedencia del recurso de reposición

Que en vista de lo anterior, atendiendo la remisión legal procede la C.R.A revisar la procedencia del recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1 mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-006290-2024 del 25 de junio de 2024 en contra de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 241 del 6 de mayo de 2024, tal como se señala a continuación:

Que el artículo sexto del Auto No. 241 del 6 de mayo de 2024, la Corporación indicó que en contra del artículo tercero presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que estando dentro del término legal otorgado en el artículo sexto del Auto No. 241 del 6 de mayo de 2024, mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-006290-2024 del 25 de junio de 2024, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, presentó recurso de reposición, teniendo en cuenta que el anterior auto se notificó de forma electrónica el día 11 de junio de 2024.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

- Del estudio del recurso de reposición

Que mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-006290-2024 del 25 de junio de 2024, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1 allegó recurso de reposición en contra del artículo tercero del Auto No. 241 del 6 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

“(…) IV. RAZONES Y FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento el recurso de reposición en los siguientes términos:

- 1. La Corporación manifiesta que, una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de las mismas, es decir que no es claro para esta dependencia la práctica de éstas frente al pliego de cargos formulado, razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta dependencia, y en consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.*

Contrario a lo que manifiesta la Autoridad Ambiental, los testimonios pueden atacar la investigación misma y pueden resultar útiles, porque valga aclararle a la Corporación que con ellos se puede demostrar la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

ausencia de culpabilidad de mi poderdante al momento de la realización de las presuntas "conductas" por la cual ahora es investigada. Por otro lado, son testigos cualificados de los hechos, que pueden dar fe y relatar lo sucedido para esclarecer lo dicho por la Autoridad Ambiental.

Además, nótese que los señores Abad Sarmiento González y Astrid Mendoza Salazar de quien ahora se solicita sus declaraciones, son testigos técnicos, y, con su conocimiento, experiencia y su presencia en la empresa en la época de los presuntos hechos, tienen toda la capacidad para desvirtuar técnicamente un informe técnico, pues están cualificados para ello. Es apenas lógico que los testimonios que solicito sean escuchados para esclarecer los hechos, ya que la Autoridad Ambiental no puede sancionar con una sola versión de los hechos que fue documentada en un concepto técnico propio. El concepto técnico que estamos cuestionando, recuérdese, es hecho por los mismos funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. que ahora funge de juez en este proceso. ¿Qué mejor manera de esclarecer los hechos que con las versiones de los ingenieros que conocen toda la operación de la empresa? Así las cosas, es necesario para esta defensa contar con los testimonios solicitados con la finalidad de sustentar y aclarar de manera técnica el buen obrar de mi representada.

También es pertinente señalar que no es ineficaz el decreto de estos testimonios; es más, es apenas lógico que estos se decreten, para por lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **646 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

menos, escuchar la versión de los hechos por parte de la empresa imputada.

El Ingeniero Abad Sarmiento cuenta con más de 25 años de experiencia en la empresa, se desempeñaba como Subgerente de Redes de Alcantarillado, y desde el año 2007, fecha del diseño, construcción y operación de la EBAR se encontraba trabajando en la empresa y conoce al detalle todos los pormenores de la Estación. Por su parte, la Ingeniera Astrid Mendoza se desempeña actualmente como Directora de Tratamiento y Bombeo de Aguas Residuales y conoce la operación de la EBAR desde sus inicios y la actuación diligente por parte de la empresa en las situaciones de contingencia. Los dos Ingenieros conocen la normativa legal vigente, así como la autorización legal que ofrece el ordenamiento jurídico sobre las actividades del plan de contingencia y emergencia de la empresa para estas situaciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ Sala de Casación Penal respecto al testigo técnico ha conceptuado:

La doctrina especializada, tanto en el ámbito del procedimiento civil, de donde se toma la figura, como en el penal, se ha ocupado de definir al testigo técnico como aquél que percibe los hechos objeto de

¹ Sentencia con Radicado 45711 (Aprobado acta número 139. M.P. Eugenio Fernández Carlier Bogotá, D.C, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.AUTO N° **646** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

investigación y que, en razón de una especial cualificación o preparación técnica, científica o artística, puede agregar al relato vertido en juicio opiniones, impresiones o apreciaciones vinculadas con aquéllos, que contribuyen a su esclarecimiento. (Subrayado fuera de texto)

(...)

En efecto, la Corporación sostuvo, en CSJ SP, 11 abr 2007, rad. 26.128, que el testigo técnico es «aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso»; puesto de otra forma, que **«es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales».**

Para terminar, en este punto es preciso hacer la siguiente manifestación, y es que quienes son investigados tienen el derecho de controvertir las pruebas que obran en su contra y pueden solicitar las pruebas que consideren pertinentes con miras a desvirtuar los fundamentos de la investigación. En este caso concreto la Autoridad Ambiental le niega a mi poderdante la posibilidad de defenderse y toda posibilidad de desvirtuar los hechos, al negar los testimonios solicitados. Esto resulta inadmisibles, porque de hacerlo así la Autoridad, sabiendo que cada una de las pruebas está debidamente justificada, estaría violando el derecho a la defensa que tienen mi poderdante.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

2. Según se indica en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental para proceder a decretar pruebas, debe verificar que las mismas cumplan con los requisitos intrínsecos –conducencia, pertinencia y utilidad-; es decir, que versen sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia): que no tengan como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y que los medios probatorios estén autorizados para probar los hechos (conducencia).

Así mismo, respecto del fin de la prueba para Hernando Devis Echandía² significa:

“El fin de la prueba es producir, en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere”.

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

“(…) CONDOCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

² Compendio de Derecho Procesal, Pruebas judiciales. Tomo II, Pág. 77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...).³

En cuanto a la conducencia Azula Camacho⁴ establece:

“... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine.

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que

³ Parra Quijano Jairo "Manual de Derecho Probatorio"; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002

⁴ Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **646 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

*“... se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)”.*⁴

Azula Camacho establece la diferencia entre conducencia y pertinencia:

“... mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia (...)”

En relación con el requisito de la utilidad, así lo explica el Dr. Azula Camacho:

“... utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una

⁴ Antonio Rocha. De la Prueba del Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (...)

Dentro de este contexto, las pruebas denegadas, guardan relación bien sea directa o indirectamente respecto de los hechos que dieron origen al actual proceso sancionatorio, como bien lo anota Antonio Rocha, una prueba resulta pertinente cuando se pretende probar un hecho que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Este es el caso también de los documentos solicitados como prueba:

- *Se aporte al proceso el estudio técnico y los actos administrativos mediante los cuales la C.R.A estableció la reglamentación de vertimientos (como instrumento de planificación), que fundamenta la prohibición establecida en el auto 1102 de 2022 de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, (Sección 7 Reglamento de Vertimientos – Artículo 2.2.3.3.7.1.*
- *Se aporte al presente proceso el Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico de la Ciénaga de Mallorquín.*
- *Se aporte al presente proceso la Resolución proferida por la Corporación mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos.*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Con ellos se pretende esclarecer los argumentos técnicos de la Corporación que sirven de fundamento para la prohibición establecida en el Auto No. 1102 de 2022, ya que la actividad que realiza mi representada está amparada legalmente por el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 6 de la Ley 2243 de 2022. Los argumentos técnicos que justifican la prohibición deben ser acogidos mediante actos administrativos por parte de la Autoridad Ambiental y no entendemos, al ser documentos propios de la Corporación, el negarlos como prueba.

El objetivo de la pruebas no es exclusivamente para demostrar la ocurrencia de los hechos objeto de reproche, sino para determinar otros aspectos, como aquellos que conlleven a modificar la graduación de una posible sanción, conocer los fundamentos técnicos que dan origen a la actuación de la administración, los factores de temporalidad entre otros aspectos, pues aquellas constituyen el medio por el cual la parte investigada puede materializar el derecho fundamental a la defensa, así mismo proveen a la Administración del convencimiento para fallar de manera correcta y con el debido sustento, de manera que converja la verdad procesal de la verdad real.

3. Como tercer motivo de inconformidad encontramos que el auto recurrido, no fue debidamente motivado, para denegar las pruebas, solo se limitaron a manifestar **“Que luego de analizar los argumentos esbozados por la sociedad infractora no fue posible determinar las pruebas antes**

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.AUTO N° **646** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

mencionadas, están orientadas a controvertir las conductas endilgadas por la Corporación, respecto del presunto incumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto 1102 del 29 de diciembre de 2022, ni tampoco permiten corroborar que para la fecha de conocimiento de los hechos, la sociedad contaba con permiso, licencia o autorización alguna expedida por la autoridad ambiental competente, razón por la cual no serán tenidas en cuenta, por parte de esta dependencia y consecuentemente se ordenara su rechazo”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Argumento que en primer lugar es violatorio del debido proceso al enrostrarle a mi representada, sin culminar el proceso sancionatorio y sin una debida valoración del acervo probatorio el título de **SOCIEDAD INFRACTORA**, porque sin dar la posibilidad de defenderse ya la considera infractora.*

Adicional a lo anterior se reitera que las actividades que realiza mi representada están amparadas legalmente por el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 6 de la Ley 2243 de 2022.

Dentro de este contexto el Auto No. 241 del 06 de mayo de 2024 y notificado a esta sociedad el 11 de junio de 2024, no fue debidamente motivado, por lo cual, la ausencia de motivación debe ser considerada una causal específica para revocar en su integridad el acto administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que un elemento fundamental en el desarrollo del derecho al debido proceso es aquel relacionado con la motivación de los actos por parte de la administración pública.

Sobre el particular señaló el Consejo de Estado⁵:

“(…) El Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas, y con la necesidad de motivar las decisiones. (...) la motivación es imprescindible en los actos (...), con el fin de hacer posible un adecuado control de legalidad y poder determinar que se están cumpliendo los fines de las normas (...) Esta motivación debe ser real y seria, adecuada, suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que se toma, de manera que la justifiquen dentro de la idea de satisfacer el interés general para el cual se otorgaron las competencias administrativas”

⁵ Sentencia del 16 de noviembre de 2001 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Ligia López Díaz. ⁷ Ponencia del doctor Jorge Iván Palacio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia unificadora SU-917⁷ de 2010:

“(…) El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

(…) La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aun cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA (…).”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

De manera que la jurisprudencia no puede ser desconocida por las Autoridades Ambientales al momento de adoptar y tomar sus decisiones. En este caso, el Consejo de Estado ha reiterado en múltiples sentencias la importancia de la debida motivación de los actos administrativos de manera que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. no puede desconocer o alejarse de los lineamientos dados por las altas Cortes.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO QUE SE INTERPONE

En concreto, las razones expuestas se pueden resumir de la siguiente manera:

- *Con los testimonios solicitados se puede demostrar la ausencia de culpabilidad de mi poderdante, así mismo, son testigos técnicos, cualificados y, con su conocimiento, experiencia y su presencia en la empresa en la época de los presuntos hechos, tienen toda la capacidad para desvirtuar técnicamente los cargos endilgados.*

- *Con los documentos solicitados se pretende conocer los fundamentos técnicos de la Corporación para establecer la obligación contenida en el Auto No. 1102 de 2022.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

- *Las pruebas solicitadas sí son procedentes, al ser pertinentes, conducentes y útiles para el proceso y cumplir los requisitos previstos en la Ley.*
- *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. no motivó en debida forma el acto administrativo.*
- *Las pruebas son relevantes en tanto que permiten demostrar que Triple A S.A. E.S.P. no es responsable de los cargos endilgados.*

VI. PETICIONES

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental:

1. *Se REVOQUE el Artículo Tercero del Auto No. 241 del 06 de mayo de 2024.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se DECRETE la práctica de las pruebas que fueron negadas en virtud del referido Artículo Tercero del Auto No. 241 del 06 de mayo de 2024, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. (...)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Que en ese orden de ideas la Corporación procederá a pronunciarse frente a los argumentos esbozados mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-006290-2024 del 25 de junio de 2024.

Que en primera medida, frente al argumento:

“(…) Contrario a lo que manifiesta la Autoridad Ambiental, los testimonios pueden atacar la investigación misma y pueden resultar útiles, porque valga aclararle a la Corporación que con ellos se puede demostrar la ausencia de culpabilidad de mi poderdante al momento de la realización de las presuntas "conductas" por la cual ahora es investigada. Por otro lado, son testigos cualificados de los hechos, que pueden dar fe y relatar lo sucedido para esclarecer lo dicho por la Autoridad Ambiental.

Además, nótese que los señores Abad Sarmiento González y Astrid Mendoza Salazar de quien ahora se solicita sus declaraciones, son testigos técnicos, y, con su conocimiento, experiencia y su presencia en la empresa en la época de los presuntos hechos, tienen toda la capacidad para desvirtuar técnicamente un informe técnico, pues están cualificados para ello. Es apenas lógico que los testimonios que solicito sean escuchados para esclarecer los hechos, ya que la Autoridad Ambiental no puede sancionar con una sola versión de los hechos que fue documentada en un concepto técnico propio. El concepto técnico que estamos cuestionando, recuérdese, es hecho por los mismos funcionarios de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 646 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. que ahora funge de juez en este proceso. ¿Qué mejor manera de esclarecer los hechos que con las versiones de los ingenieros que conocen toda la operación de la empresa? Así las cosas, es necesario para esta defensa contar con los testimonios solicitados con la finalidad de sustentar y aclarar de manera técnica el buen obrar de mi representada.

También es pertinente señalar que no es ineficaz el decreto de estos testimonios; es más, es apenas lógico que estos se decreten, para por lo menos, escuchar la versión de los hechos por parte de la empresa imputada.

El Ingeniero Abad Sarmiento cuenta con más de 25 años de experiencia en la empresa, se desempeñaba como Subgerente de Redes de Alcantarillado, y desde el año 2007, fecha del diseño, construcción y operación de la EBAR se encontraba trabajando en la empresa y conoce al detalle todos los pormenores de la Estación. Por su parte, la Ingeniera Astrid Mendoza se desempeña actualmente como Directora de Tratamiento y Bombeo de Aguas Residuales y conoce la operación de la EBAR desde sus inicios y la actuación diligente por parte de la empresa en las situaciones de contingencia. Los dos Ingenieros conocen la normativa legal vigente, así como la autorización legal que ofrece el ordenamiento jurídico sobre las actividades del plan de contingencia y emergencia de la empresa para estas situaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **646 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

(...)

Para terminar, en este punto es preciso hacer la siguiente manifestación, y es que quienes son investigados tienen el derecho de controvertir las pruebas que obran en su contra y pueden solicitar las pruebas que consideren pertinentes con miras a desvirtuar los fundamentos de la investigación. En este caso concreto la Autoridad Ambiental le niega a mi poderdante la posibilidad de defenderse y toda posibilidad de desvirtuar los hechos, al negar los testimonios solicitados. Esto resulta inadmisibles, porque de hacerlo así la Autoridad, sabiendo que cada una de las pruebas está debidamente justificada, estaría violando el derecho a la defensa que tienen mi poderdante.

(...)”

Que al respecto, se permite la Corporación aclarar que dentro del contenido del auto recurrido no se discute el valor probatorio que pueda llegar a tener una prueba testimonial, frente a la realización de las presuntas "conductas", por la cual ahora es investigada dicha sociedad, así mismo, tampoco se pone en entredicho ni se cuestiona, la pericia de los profesionales que pretender rendir su versión dentro del presente trámite sancionatorio.

Que mal entiende la sociedad los motivos que llevaron a negar las pruebas testimoniales que trató el artículo tercero del Auto No. 241 de 2024, pues como se manifestó en la parte motiva del mismo, al revisar el contenido del escrito de descargos allegado mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

agosto de 2023, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de la mismas, es decir que no era claro para esta dependencia la práctica de estas frente al pliego de cargos formulado, razón por la cual no fueron tenidas en cuenta, y consecuencia se ordenó su rechazo.

Que aunado a lo referido, se indicó que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo, existen parámetros para solicitar la práctica de la prueba testimonial, pues el solicitante debe indicar de forma precisa cuál es el objeto del testimonio y cuáles son los hechos sobre los que girará la declaración. Esta exigencia responde a la pregunta: ¿para qué se pide un testimonio?⁶

El objeto de la prueba testimonial también debe ser claro e identificar con exactitud, de manera expresa y suficiente el objeto de la prueba testimonial, pues esto permite fijar los parámetros para su práctica, facilita la y asegura que realmente sea útil para probar los hechos que se pretenden demostrar.

⁶ <https://www.defensajuridica.gov.co/docs/BibliotecaDigital/Documentos%20compartidos/0751.pdf>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **646 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

En este sentido, la precisión en el objeto de la prueba testimonial tiene el propósito de garantizarle, el derecho de defensa y contradicción al presunto infractor, así como, la valoración correcta y razonada del testimonio al momento de adoptar la decisión.

Así mismo, el objetivo del testimonio no debe ser genérico, sino específico. Es decir, no es conveniente, por ejemplo, indicar que el objeto de la prueba es dar “mayor claridad a los hechos” o “ampliar hechos que ya están probados en el expedientes. Por el contrario, la solicitud debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.⁷

Que en ese orden de ideas, al revisar los argumentos esgrimidos mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-006290-2024 del 25 de junio de 2024, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, no es posible determinar, cual o cuales de los cargos imputados serán objeto de reproche con los testimonios solicitados, ni cual punto o aspecto puntual del Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, se pretende controvertir con la prueba solicitada, razón por la cual el presente argumento no es de recibo para la Corporación.

Que por otra parte, frente al argumento:

⁷ Ibidem

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **646 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

“(…) Dentro de este contexto, las pruebas denegadas, guardan relación bien sea directa o indirectamente respecto de los hechos que dieron origen al actual proceso sancionatorio, como bien lo anota Antonio Rocha, una prueba resulta pertinente cuando se pretende probar un hecho que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Este es el caso también de los documentos solicitados como prueba:

- *Se aporte al proceso el estudio técnico y los actos administrativos mediante los cuales la C.R.A estableció la reglamentación de vertimientos (como instrumento de planificación), que fundamenta la prohibición establecida en el auto 1102 de 2022 de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, (Sección 7 Reglamento de Vertimientos – Artículo 2.2.3.3.7.1.*
- *Se aporte al presente proceso el Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico de la Ciénaga de Mallorquín.*
- *Se aporte al presente proceso la Resolución proferida por la Corporación mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos.*

Con ellos se pretende esclarecer los argumentos técnicos de la Corporación que sirven de fundamento para la prohibición establecida en el Auto No. 1102 de 2022, ya que la actividad que realiza mi representada está amparada legalmente por el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 6 de la Ley 2243 de 2022. Los argumentos técnicos que

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 646 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

justifican la prohibición deben ser acogidos mediante actos administrativos por parte de la Autoridad Ambiental y no entendemos, al ser documentos propios de la Corporación, el negarlos como prueba.

El objetivo de la pruebas no es exclusivamente para demostrar la ocurrencia de los hechos objeto de reproche, sino para determinar otros aspectos, como aquellos que conlleven a modificar la graduación de una posible sanción, conocer los fundamentos técnicos que dan origen a la actuación de la administración, los factores de temporalidad entre otros aspectos, pues aquellas constituyen el medio por el cual la parte investigada puede materializar el derecho fundamental a la defensa, así mismo proveen a la Administración del convencimiento para fallar de manera correcta y con el debido sustento, de manera que converja la verdad procesal de la verdad real. (...)”

Que de acuerdo con lo anterior, la Corporación comparte lo manifestado por parte del recurrente, en el entendido de que una prueba no solo sirve para demostrar la ocurrencia de los hechos objeto de reproche, sino para determinar otros aspectos, como aquellos que conlleven a modificar la graduación de una posible sanción, conocer los fundamentos técnicos que dan origen a la actuación de la administración, los factores de temporalidad entre otros aspectos, pues aquellas constituyen el medio por el cual la parte investigada puede materializar el derecho fundamental a la defensa, así mismo proveen a la Administración del

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

convencimiento para fallar de manera correcta y con el debido sustento, de manera que converja la verdad procesal de la verdad real.

Sin embargo, al revisar el contenido del radicado CRA No. ENT-BAQ-006290-2024 del 25 de junio de 2024, allegado por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, no fue posible determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas antes mencionadas, pues en el momento procesal que nos ocupa, es necesario que estas como se manifestó, estén orientadas a pronunciarse con exactitud frente a las conductas endilgadas por la Corporación.

Es decir, respecto del presunto incumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, ni tampoco, permiten corroborar que para la fecha de conocimiento de los hechos la sociedad contaba con permiso, licencia o autorización alguna expedida por la autoridad ambiental competente razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta dependencia, razón por la cual este otro argumento tampoco es de recibo para la Corporación.

Que por otra parte, frente al argumento:

“(…) Como tercer motivo de inconformidad encontramos que el auto recurrido, no fue debidamente motivado, para denegar las pruebas, solo se limitaron

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

a manifestar “Que luego de analizar los argumentos esbozados por la sociedad infractora no fue posible determinar las pruebas antes mencionadas, están orientadas a controvertir las conductas endilgadas por la Corporación, respecto del presunto incumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto 1102 del 29 de diciembre de 2022, ni tampoco permiten corroborar que para la fecha de conocimiento de los hechos, la sociedad contaba con permiso, licencia o autorización alguna expedida por la autoridad ambiental competente, razón por la cual no serán tenidas en cuenta, por parte de esta dependencia y consecuentemente se ordenara su rechazo”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Argumento que en primer lugar es violatorio del debido proceso al enrostrarle a mi representada, sin culminar el proceso sancionatorio y sin una debida valoración del acervo probatorio el título de **SOCIEDAD INFRACTORA**, porque sin dar la posibilidad de defenderse ya la considera infractora.*

Adicional a lo anterior se reitera que las actividades que realiza mi representada están amparadas legalmente por el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 6 de la Ley 2243 de 2022.

Dentro de este contexto el Auto No. 241 del 06 de mayo de 2024 y notificado a esta sociedad el 11 de junio de 2024, no fue debidamente motivado, por lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

cual, la ausencia de motivación debe ser considerada una causal específica para revocar en su integridad el acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que un elemento fundamental en el desarrollo del derecho al debido proceso es aquel relacionado con la motivación de los actos por parte de la administración pública. (...)

Que frente al anterior argumento, se observa que los hechos que dieron origen al presente trámite son los relacionados con los incumplimientos realizados a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, así como, los vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, los cuales no estaban autorizados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026, el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 580 del 17 de agosto de 2017, los cuales fueron evidenciados en el el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, y que fueron realizados por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., al momento de activar el plan de contingencias.

Que así mismo, se informa que la autoridad ambiental investiga los hechos que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constituyen una infracción, los cuales debe sancionar para mantener el control y respeto sobre el bien jurídico

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

colectivo del ambiente sano, del cual es administrador-gestor; por ello, en el caso de que la autoridad ambiental durante la etapa de investigación encuentre que se da una de las causales de cesación de procedimiento o que la actuación no puede continuar porque está demostrada la existencia de una causal eximente de responsabilidad, debe la Autoridad cesar el procedimiento y lo puede hacer de forma oficiosa o a petición de parte, lo cual no prosperó para este proceso.

Que como consecuencia de lo anterior, la autoridad ambiental ha de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable y puede llegar a la certeza sobre la existencia de la infracción ambiental aun sin el concurso de la defensa; sin embargo, si decreta pruebas dentro de la etapa de investigación, debe permitir que la defensa participe en su formación, o por lo menos conozca que se tuvo como prueba determinado documento. En esta fase investigativa no puede existir traslado de la prueba. Este derecho a la defensa sólo surge cuando se formula cargos y se notifica el investigado.

Que por esta causa, el proceso investigativo se divide en dos fases: (i) la investigación a cargo de la autoridad quien debe probar los elementos fácticos de la investigación y formular el respectivo cargo dentro del cual se presume el dolo o la culpa, y (ii) la fase de descargos que es la defensa propiamente dicha que le corresponde al presunto infractor, en la cual el investigado presentará las razones de su defensa, objetará las pruebas que la administración recaudó en la fase investigativa, pedirá las que considere útiles, necesarias, pertinentes y eficaces para

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

ejercer su defensa y así mismo presentará los eximentes de responsabilidad que refiere el artículo 8 de la citada Ley.

Que bajo esta perspectiva este despacho, se referirá al párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que (...) *En materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de dolo o culpa para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...).*

Que así lo advierte la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en la cual se analizó la constitucionalidad del párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, así:

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Que por lo tanto, cuando tiene certeza sobre la existencia de la infracción ambiental, debe proceder a formular cargos. No requiere probar o determinar la responsabilidad subjetiva del investigado, pues la Ley 1333 de 2009 prevé de manera clara la presunción de culpa o dolo que deberá invocarla; y a cargo del investigado está la responsabilidad de demostrar diligencia y cuidado para desvirtuar esa presunción que establece la Ley.

Que ahora bien, las declaraciones del investigado respecto a la vulneración de su debido proceso, se aclara que el presente trámite se ha adelantado bajo la ritualidad del trámite sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, por lo que en el momento procesal en el que nos encontramos no es posible adoptar una decisión frente a la responsabilidad de la sociedad, ni realizar un prejuizgamiento por parte la Corporación a las conductas objeto de investigación, máxime cuando estando cada una de las etapas le han sido debidamente notificadas, garantizando la oportunidad de presentar los recursos de Ley oportunamente, así como aportar y solicitar las pruebas que consideró, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, para ejercer con todas las garantías constitucionales su derecho de contradicción respecto de los cargos que le fueron imputados en el pliego de cargos, razón por la cual el presente argumento tampoco es de recibo para esta autoridad ambiental.

Que frente a las peticiones realizadas mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-006290-2024 del 25 de junio de 2024, por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1 en el recurso de reposición allegado en contra del artículo tercero del Auto No. 241 del 6 de mayo de 2024, la Corporación indica que en atención a los argumentos anteriormente esbozados nos posible acceder a ellas.

Que conforme a lo expuesto anteriormente, esta Corporación procederá a no reponer el contenido del artículo tercero del Auto No. 241 del 6 de mayo de 2024, al encontrarlo ajustado a derecho.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el contenido del artículo tercero del Auto No. 241 del 6 de mayo de 2024, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo en mención.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 46 de 47



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 646 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DEL AUTO NO. 241 DEL 6 DE MAYO DE 2024 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: en la Calle 63B Carrera 63 Esquina en Barranquilla en Barranquilla y/o el correo electrónico notificaciones@aaa.com.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

TERCERO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **19 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. 0202-358

Proyectó: Omar Gómez- Contratista Gestión Ambiental.-

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas, Dirección General.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332